

Año 2021
Volumen I

DEPÓSITO LEGAL: IF NE2021000009

ISSN: 2957-4498



UNIMAR CIENTÍFICA

REVISTA CIENTÍFICA DE LA
UNIVERSIDAD DE MARGARITA



Universidad de Margarita *Alma Mater del Caribe*
Forjadora de Hombres de Bien



ESTUDIO JURÍDICO E HISTÓRICO SOBRE LA FIGURA DEL CRONISTA OFICIAL

(Legal and historical study on the figure of the official chronicist)

Canónico Sarabia, Alejandro¹

Universidad de Margarita. UNIMAR

canonico1511@gmail.com

RESUMEN

El presente trabajo consiste en un estudio jurídico e histórico sobre el cargo de cronista oficial en Venezuela. Es por ello que, luego de revisar brevemente el origen y la historia de los cronistas oficiales, se analiza la regulación que lo rodea para determinar su verdadera naturaleza jurídica. En ese sentido, se precisa si el mencionado cargo público puede ser considerado como un cargo designado con carácter vitalicio o si, por el contrario, se encuentra dentro de la estructura de la Administración Pública; y, por lo tanto, su regulación obedece a los cánones ordinarios de la función pública, previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la Ley del Estatuto de la Función Pública.

Palabras clave: Cronista, Función Pública, Cargo Público, Vitalicio

ABSTRACT

This work consists of a legal and historical study on the position of official chronicler in Venezuela. After briefly reviewing the origin and history of the official chroniclers, their regulation is analyzed to determine their true legal nature. It is defined if the aforementioned public office can be considered as a designated position for life, or if on the contrary, it is within the structure of the Public Administration, and therefore its regulation obeys the ordinary canons of the public function, provided for in the Constitution of the Bolivarian Republic of Venezuela and the Law of the Statute of Public Function.

Keywords: Chronicler, Public Function, Public Office, Lifetime character

¹ Abogado. Doctor en Derecho por la Universidad de la Coruña (España). *Magister Scientiarum* en Historia Regional y Local de Venezuela. Especialista en Derecho Administrativo y en Derecho Procesal. Profesor de la Universidad de Margarita.

1. Introducción

En el desarrollo del presente trabajo se realiza un estudio jurídico e histórico crítico sobre la institución de los cronistas oficiales en Venezuela. Especialmente, revisamos de manera breve las referencias sobre su origen y la historia de los cronistas oficiales, para entender la importancia y el alcance de sus atribuciones. Al mismo tiempo, se estudió la regulación normativa existente en Venezuela, para determinar con certeza, en el derecho, cuál es la verdadera naturaleza jurídica de esa función; por ejemplo, si bajo el esquema jurídico venezolano el cronista oficial ejerce un cargo público. Consecuentemente, de ser positivo lo anterior, de qué tipo de funcionario público se trata; y, si en definitiva debe estar sometido a las obligaciones y gozar de los derechos que poseen los funcionarios públicos, a propósito de las disposiciones contenidas en la Ley del Estatuto de la Función Pública y otras normas que influyen en ese especial sector del Poder Público.

El anterior análisis jurídico nos llevará a establecer conclusiones que nos permitan aclarar, si es posible mantener la narrativa tradicional que define al cargo de cronista oficial, como un cargo honorífico y vitalicio, o si, por el contrario, debemos inclinarnos por una corriente distinta ajustada al ordenamiento jurídico, como pudiera ser la visualización del cargo de cronista dentro de la estructura de la Administración Pública, regido por las normas generales de la función pública.

Nos resulta sumamente interesante el abordaje de este tema en la actualidad, visto desde las vertientes históricas y jurídicas, tomando en consideración que es el momento de fijar una posición sobre el mismo, que permita fortalecer la institución del cronista y asegurarle su permanencia y presencia hacia el futuro, en relación con la trascendente función que desempeña, en obsequio del interés general y en beneficio de la persona humana y su identidad.

2. Breve referencia histórica sobre el origen del cargo de cronista oficial

La figura del cronista posee una profunda tradición histórica general derivada del legado de la época colonial española y que continuó desarrollándose en Venezuela, pero tomando matices propios, vinculada principalmente a los hechos derivados del ejercicio del poder público y al comportamiento humano en un espacio y tiempo determinados; con la intención de dejar un registro cronológico y objetivo de los hechos que requerían ser recordados y preservados².

En la historia española, originalmente se contaba con la figura del cronista real, que se convierte en un cargo oficial a partir del siglo XV, bajo el reinado de Juan II de Castilla, cuando se formaliza mediante nombramiento oficial el cargo de cronista y se le otorga salario fijo, siendo Juan de Mena el primero en ocupar el referido cargo. En algunos momentos de su historia, la institución pasó de estar constituida por un solo cronista, a ser ocupada por dos cronistas, y hasta por tres cronistas, bajo el dominio de los Reyes Católicos.

La institución del cronista se importó a América, a través de los denominados cronistas de las indias, quienes desarrollaron una labor sumamente útil para los intereses monárquicos durante el proceso de colonización, ya que contribuyeron a mantener informados a los representantes de la Corona sobre las zonas geográficas, costumbres y formas de vida de los indígenas y demás pobladores de América; y, partiendo de esa información, se pudieron adoptar medidas para mantener sus dominios de ultramar.

² Según la Gran Enciclopedia Hispánica (2006: 1723), el término crónica deriva de la llamada Crónica Cánones cronológicos y resumen de la historia universal, escrita por el obispo Eusebio de Cesárea en el año 303 del s. IV, en la cual presenta un reflejo de la historia de la humanidad desde la vida de Abraham hasta el gobierno del emperador Constantino.

El 18 de agosto de 1532, Gonzalo Fernández de Oviedo³ hizo una petición al Consejo de Indias para que se le concediese una ayuda económica destinada a recopilar colecciones y materiales, a los fines de ser publicados al servicio de la crónica del Nuevo Mundo. Tal hecho se consideró la primera designación de cronista oficial de Indias en la persona de Fernández de Oviedo; lo cual fue posteriormente ratificado en 1533 por Carlos V, atribuyéndole el cargo de cronista Mayor de las Indias (Bolívar, 2003: 11).

A lo largo de la historia, el cargo de cronista oficial de indias entró en crisis, debido a que los últimos cronistas generales designados no lograron avanzar en el proceso de la narrativa histórica requerida; esa época de improductividad de los cronistas de indias estuvo representada por Luis de Salazar, Miguel de Herrero de Ezpeleta y Martín Sarmiento. En virtud de lo anterior, la Corona decidió delegar la tarea de la crónica de indias de forma institucional en la Real Academia de la Historia (RAH), que fuera fundada en 1738 y cuyo principal objetivo era la redacción de las nuevas historias naturales y civiles del Nuevo Mundo. Efectivamente, en el año 1755, Fernando VI dictó un decreto, determinando la ocupación de la RAH y manifestando su voluntad de que se aplicase especialmente a la Historia de Indias, como la principal y más importante de todos sus dominios. A partir de ese momento, se convirtió en el objetivo principal de la RAH, institución que le dedicó mucho tiempo y vigorosa energía para avanzar en esta materia, sin conseguir verdaderos resultados relevantes (Korotkikh, 2018: 17).

A todo evento, las crónicas de indias se constituyeron en una fuente de información valiosa para preservar el conocimiento de la concepción que tenían los españoles o europeos sobre los indígenas, sus valores, principios y creencias; y a su vez, para tratar de recoger la visión que tenía el indígena del europeo conquistador, todo lo cual contribuyó al surgimiento de una nueva cultura.

...podría decirse que es indudable que a una base informativa como la crónica, con el valor especial que le da el respaldo del observador participante, le corresponde un importante lugar en la formación de nuestra cultura, pues es el fundamento para el auto conocimiento, justamente con referencia a un periodo de gestación de un ser propio, diferenciado del español de España, en un medio peculiar y a las etapas previas al comienzo de ese proceso, todavía en tiempos de conquista y primera colonización. (Almonia, 2000: 45)

En Venezuela, la historia del cronista oficial se encuentra íntimamente vinculada a la historia particular del municipio, como consecuencia de la institución de los cabildos coloniales que se implantaron en suelo patrio a partir del siglo XVI; pudiendo llegar a afirmarse que el cronista oficial es, en nuestro país, un órgano fundamentalmente municipal. Se puede precisar que, la figura del cronista oficial de pueblos y ciudades surgió formalmente, como lo conocemos en la actualidad, el 15 de enero de 1945, cuando el Concejo Municipal de Caracas sancionó la Ordenanza sobre Defensa del Patrimonio Histórico de la ciudad, en la cual se establecieron las responsabilidades que sobre el particular debía ejercer esa figura importante y emblemática (López, 2013: 52). En esa oportunidad se designó a Enrique Bernardo Núñez como primer cronista de Caracas, quien nació en Valencia el 20 de mayo de 1895 y murió en Caracas el 1 de octubre de 1964, y por quien en honor a la fecha de su nacimiento se celebra en Venezuela, el día nacional del cronista (Bolívar, 2003: 12).

Además de determinarse en la identificada ordenanza, la necesidad de designar a un cronista de la ciudad para que fungiera como custodio del archivo y de los anales de la historia de la localidad, se precisaron sus atribuciones principales, resaltando la investigación y la divulgación de reseñas inéditas, las publicaciones relacionadas con la historia y la tradición, la vigilancia y la conservación de monumentos y reliquias históricas, así como la responsabilidad de dirigir un Boletín Mensual en donde se publicaran sus investigaciones; además de

³ Gonzalo Fernández de Oviedo y Valdés (1478-1557) fue un militar, botánico, escritor, etnógrafo y colonizador español. Capitán en sus ejércitos, fue además gobernador general o alcalde de la fortaleza de Santo Domingo y La Española.

servir de orientador o asesor del Concejo Municipal, en iniciativas y actividades útiles al ayuntamiento, para brindar información sobre materias de su competencia.

Nos indica Bolívar (2003: 14) que, para 1968, existían en Venezuela cronistas oficiales en Mérida, San Cristóbal, Valera, Boconó, Trujillo, Maracay, Puerto Cabello, Barquisimeto, Cumaná, Margarita, San Felipe, Churuguara, San Carlos, Valencia, Maracaibo, Barcelona, Barinas, Petare, Caracas y Araure. Ese mismo año – apunta el citado autor- se realizó la primera convención nacional de cronistas oficiales en la ciudad de Valencia, donde se creó la Asociación Nacional de Cronistas Oficiales de Ciudades de Venezuela, y se establecieron las bases doctrinales y procedimentales para el desarrollo de este magnífico oficio.

Pero el momento cumbre en el reconocimiento y regulación normativa del cronista ocurre en 1988, cuando se promulga la Ley Orgánica de Régimen Municipal, posteriormente reformada en 1989, donde se estableció la obligatoriedad para los gobiernos locales de designar a sus cronistas oficiales, y se instó a dictar sus respectivas ordenanzas municipales para regular las atribuciones y el funcionamiento del cargo de cronista. A partir de entonces se cambió el título del cargo de cronista de ciudad a cronista municipal.

Bolívar (2003: 15) señala que: “la transición entre la primigenia figura del cronista de la ciudad y el cronista municipal como funcionario público, ha venido enmarcando sus actividades dentro de una concepción moderna y dinámica al servicio de la ciudad y los ciudadanos, para la preservación y defensa de la memoria colectiva”.

Es por lo anterior que, se ha considerado que el cronista ha venido dejando de ser una destacada, pero simple misión honorífica, atrapada en los nostálgicos rasgos ligados al pasado, limitando su acción a la sola repetición oral de la tradición, del registro de hechos y acontecimientos por venir, para convertirse en un actor más dinámico e influyente en las políticas públicas municipales, en obsequio del interés general. En muchas ocasiones, al cronista se le ha tomado en cuenta para opinar como un asesor productivo y permanente en áreas como planificación, urbanismo, patrimonio cultural, medio ambiente, archivo, seguridad, turismo, legislación; y otras materias que parecían ajenas al oficio. (López, 2003: 53)

Esa destacada vinculación de la función del cronista oficial con el Municipio, encuentra en la actualidad soporte jurídico fundamental en el texto constitucional, evidenciándose un proceso de municipalización de actividades que son propias de las atribuciones de los cronistas. Efectivamente, en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, encontramos referencias normativas que apuntan hacia esa dirección; específicamente en su artículo 178, al determinar las competencias de los municipios, señala expresamente que les corresponde a las corporaciones municipales la función de preservar el patrimonio histórico y cultural de la localidad; y en el desarrollo legislativo tal atribución se le asigna al cronista municipal. Lo anterior no limita la existencia de cronistas oficiales en los otros entes que ejercen el Poder Público, ni la existencia de esta encomienda en instituciones particulares, incluso en instituciones de gestión privada; sin embargo, la claridad normativa e histórica se cierne de forma contundente sobre la vida municipal, por lo que se puede afirmar “...que su origen es ciertamente municipal, variando su antigüedad y modalidades en cuanto a la forma de su nombramiento”. (Peláez, 1994: 56).

3. El cronista y la crónica

El cronista es una persona o institución que se dedica a recopilar, investigar y escribir para registrar y sistematizar acontecimientos pasados y hechos actuales con la finalidad de preservar el acervo histórico sobre los hechos que se suscitan o suscitaron en un espacio geográfico o en la organización para la cual desarrolla su actividad, siempre relacionada con la actuación humana. Su función consiste, esencialmente, en la realización de estudios de carácter espacial, histórico, artístico o literario, también los divulgativos; y, en menor medida, los de corresponsal o informativos sobre el espacio donde desarrolla su actividad. “En ese sentido el cronista constituye una figura más próxima a la de un historiador que a la de un periodista” (Peláez, 1994: 56).

Particularmente, consideramos que el cronista desarrolla una actividad integral, por tener un poco de

historiador, con un tanto de la labor periodística, y, por supuesto, con el agregado de la necesaria técnica de organización y sistematización; ya que a este especial funcionario le corresponde realizar la crónica del municipio o del ente o institución a la cual le presta sus servicios.

La crónica es la recopilación y divulgación de hechos históricos en orden cronológico, esto es, el apilamiento sistemático de hechos reales o manifestaciones humanas que siguen el orden en que sucedieron; supone, por lo tanto, el relato o narrativa objetiva de los hechos acontecidos y sucesos presentes en un determinado ámbito, que por su trascendencia e interés amerite su registro para la memoria histórica. Esta actividad incluye la investigación del pasado y la observación del presente, para la conservación, análisis y divulgación de los hechos que componen ese importante acervo identitario.

Luego de leer y revisar algunas crónicas formuladas y divulgadas, podemos observar que la forma de plantear las crónicas no obedece a un plan científico o metodológico. Sencillamente se van acumulando los hechos o las noticias en la medida que el cronista tenga conocimiento de ellas, ya sea por efecto de su investigación, por su memoria, por la experiencia propia o por información recibida.

La forma de hacer la crónica no posee unas reglas precisas, ni un estilo definido de manera objetiva y general. Cada cronista sigue su perfil y le aporta su estilo propio y su personalidad. Normalmente, la crónica se exhibe de forma directa con verdadera sencillez y con absoluta transparencia para que el discurso llegue al receptor de manera llana. Esta característica de las crónicas se puede observar igualmente en las crónicas de indias, las cuales se presentan con prescindencia de reglas precisas, al buscar contar los hechos recopilados de forma clara y sencilla, empleando de forma frecuente el diálogo y acercando al lector a través del relato de vivencias y pasajes cercanos a las personas.

4. Naturaleza jurídica del cargo de cronista oficial

En líneas anteriores adelantamos la noción y origen de la denominación de cronista, ahora resulta conveniente precisar la naturaleza jurídica del referido cargo, para entender su alcance y connotaciones de orden legal. Lo primero que debemos precisar es que, regularmente, la denominación del cargo de cronista viene acompañada con el adjetivo calificativo de "oficial". En ese contexto, oficial supone lo relativo a lo público, es decir, aquello que es auténtico por emanar de una autoridad o del Poder Público. Lo oficial se aplica a las instituciones insertas dentro de la estructura del estado o vinculada al estado, y que se financian con dinero público, o referido a las personas que desempeñan un cargo público o un cargo oficial.

Es por ello que, la oficialidad aportada por el mencionado adjetivo, deja más que claro que el cargo de cronista debe ser considerado como un cargo público, cuando se concibe dentro de la estructura de la Administración Pública, propiamente dicha, o dentro del esquema de los órganos o entes que ejercen el Poder Público. Para entender que dicho cargo se encuentra dentro de la estructura de los órganos o entes del estado, se deben tomar en consideración varios aspectos no necesariamente concurrentes, entre ellos: que el cargo esté previsto en el respectivo manual descriptivo de clase de cargos o en otro instrumento jurídico similar donde se regulen los cargos de la Administración respectiva, como por ejemplo un reglamento interno; que sea designado por una autoridad pública competente; que el cargo tenga una asignación presupuestaria, entre otros.

Bajo el régimen jurídico venezolano, en la actualidad no existe duda alguna de que el cargo de cronista municipal es un cargo público de alto nivel dentro del Municipio, porque así lo reconoce expresamente la ley. Como se mencionará antes, a partir de la Ley Orgánica de Régimen Municipal de 1988, y posterior reforma en 1989, se establece expresamente que en cada municipio debe existir un cronista oficial, delegando en la ordenanza municipal respectiva la determinación de los requisitos de idoneidad del mencionado cargo público, las funciones que desempeñará y cualquier otro asunto que el municipio considere deba ser incorporado para normar esa función pública.

Luego, en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal (LOPPM) de 2005, y en su última reforma de 2010, que se mantiene vigente, se avanza un poco más en el tratamiento legislativo de la figura, al destacar que el Cronista Municipal es un órgano público auxiliar de la entidad local, similar a la Sindicatura Municipal y a la Secretaría Municipal, y que, por lo tanto, debe tener una estructura formal, integrada por un personal calificado que se dedique a tiempo completo a la misión de recopilar, documentar, conservar y defender las tradiciones, costumbres y hábitos sociales de su comunidad (Artículos 95.15 y 125 de la LOPPM).

Además, reitera la norma que el cargo público en comento debe ser regulado por una ordenanza municipal del cronista, en donde se establezcan los requisitos que deberá reunir, la forma de designación, el régimen disciplinario, las ausencias, la estructura de la oficina, el personal, la asignación presupuestaria, y cualquier otra condición que garantice el cumplimiento del fin público que tiene asignado. Las anteriores precisiones conceptuales han sido ratificadas por vía jurisprudencial, mediante sentencia N° 79 de 22 de enero de 2009, dictada por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en el caso relativo a un recurso de interpretación sobre la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y la Ley del Estatuto de la Función Pública⁴.

Lo fundamental e irrefutable es que la ley determina, de forma clara y expresa, que el cronista municipal es un cargo público inserto dentro de la Administración Pública, y que, por lo tanto, se encuentra regido por el principio de legalidad, y es por ello que su desarrollo normativo se deja a la voluntad del legislador municipal a través de la ordenanza que a tal efecto se dicte. En virtud de lo anterior, será la ordenanza del cronista de cada municipio la que determine, tanto los requisitos y condiciones para ejercer el cargo, como los supuestos de sustitución o terminación de la relación funcionarial. En este punto merece la pena compartir la reflexión formulada por Wilfredo Bolívar, quien indica que algunas corporaciones municipales han mal entendido la misión del cronista, al considerarlo un cargo honorífico, apartándose de la correcta interpretación jurídica y sin otorgarle la posición que realmente merece, con una remuneración acorde y con aportes que no dignifican su labor dentro de la estructura municipal (Bolívar, 2003: 13).

Al ser el cronista oficial un cargo público dentro de la Administración Pública⁵, se debe tener en consideración lo establecido en el artículo 146 de la constitución nacional, que categóricamente identifica los cargos de los órganos de la Administración Pública como de carrera administrativa, al margen de los cargos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los contratados y los obreros al servicio de la Administración Pública.

Por esta razón, si el cronista no es un obrero, ni un funcionario electo en una elección popular, ni un contratado, necesariamente quedan dos opciones: debe ser un funcionario de carrera administrativa o un funcionario de libre nombramiento o remoción. En conclusión, la ordenanza del cronista municipal, la ley respectiva o el instrumento jurídico que se dicte, tienen la misión indeclinable de definir y establecer las reglas de funcionamiento integral de

⁴ <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/enero/00079-22109-2009-2007-0407.HTML> consultada el 21 de febrero de 2021.

⁵ Según el artículo 3 de la Ley del Estatuto de la Función Pública (LEFP), el funcionario público será toda persona natural que, en virtud de nombramiento expedido por la autoridad competente, se desempeñe en el ejercicio de una función pública remunerada, con carácter permanente.

la misión de cronista oficial. Sin embargo, la interpretación adecuada invita a considerar al cronista como un funcionario de carrera administrativa, para generarle la estabilidad absoluta necesaria y la protección propia de la función pública, al desempeñar con eficiencia y permanencia la importante función que tiene asignada⁶.

En cuanto al ámbito estatal y nacional, ni la constitución nacional ni la ley, consagran la existencia de la figura del cronista oficial de la República o del Estado; por lo que se insiste en que quedará a la voluntad del legislador estatal o de cualquier otro instrumento jurídico emanado de la autoridad nacional o estatal, la consideración del cargo de cronista oficial y su regulación propia.

En definitiva, si no existen normas especiales que regulen la figura del cronista en un ámbito determinado, distinto al ámbito municipal, se deberán aplicar las normas que rigen para la función pública en general, es decir, aquellas previstas en la Ley del Estatuto de la Función Pública (LEFP), que, a tales fines, dispone en el artículo 19 *eiusdem*, que los funcionarios de la Administración Pública se clasifican en: funcionarios de carrera administrativa y en funcionarios de libre nombramiento y remoción. Los funcionarios de carrera son quienes, habiendo ganado el concurso público, superado el período de prueba y en virtud de nombramiento, presten servicios remunerados y con carácter permanente. Mientras que los funcionarios de libre nombramiento y remoción son aquellos nombrados y removidos libremente de sus cargos sin otras limitaciones que las establecidas en esta Ley.

Lo anterior nos obliga a concluir que los cronistas oficiales, al ser considerados funcionarios públicos, porque desempeñan un cargo público, sólo pueden ser funcionarios de carrera o funcionarios de libre nombramiento y remoción. La determinación precisa deberá estar establecida en la ordenanza municipal respectiva o en la ley u otro instrumento jurídico que se dicte para regular tal condición; sin embargo, dichos instrumentos jurídicos no podrán alterar las reglas de la función pública anteriormente consideradas, y que les aplica a los cronistas, tanto en lo que respecta a sus derechos como funcionarios, como en lo atinente a los deberes que deben observar todos los funcionarios públicos.

5. El supuesto carácter vitalicio del cargo de cronista oficial

Con suma preocupación observamos que aún se escuchan voces sin soporte jurídico fundamental, que invocan el supuesto carácter vitalicio del cargo de cronista oficial; esto no resulta una sorpresa, en virtud de que, tradicionalmente, se consideraba que, al designar a una persona para el cargo de cronista oficial, independientemente de la forma de su nombramiento, se le hacía por el resto de sus días, pues mantener esa

⁶ Antes de la vigencia de la LOPPM, Wilfredo Bolívar sostenía que: *“...Dentro de la estructura del Gobierno Municipal el Cronista Municipal debe ser considerado con rango de dirección, contar con un presupuesto digno a su misión multidisciplinaria, disponer de recursos humanos y financieros para desempeñar sus funciones, espacio físico y asignación de personal ligado a su papel dentro de la vida municipal (asistentes de investigación, fotógrafos, archivistas, referencistas bibliográficos) y personal preparado en la conservación de materias ligados a la reconstrucción de la historia municipal (hemerografía, archivos verticales con temas de interés local, grabaciones magnetofónicas de testimonios orales y de valor patrimonial y tradicional, videos y sistemas modernos)”* (Bolívar, 2003: 14). El detalle de esta opinión es que, si se equipara al cronista con un director municipal, inmediatamente lo convierte en un funcionario de libre nombramiento y remoción del Alcalde respectivo.

concepción tradicional, sin analizar realmente su sentido y alcance, resultaría en mantener una falsa expectativa sobre dicha figura, haciéndole un flaco servicio al derecho y a la historia.

Consideramos que, realmente, el problema fundamental se centra en entender en qué consiste el supuesto carácter vitalicio del cargo; porque si, por vitalicio entendemos que la persona nombrada sólo cesará en las funciones de cronista con su muerte, constituye un grave error de interpretación del ordenamiento jurídico. Se puede afirmar que, en la actualidad, en Venezuela no existen cargos públicos u oficiales identificados con esas características. Recordemos que la figura de los senadores vitalicios fue eliminada con la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, a propósito de la supresión del Congreso de la República, y la creación de una Asamblea Nacional unicameral, y con ello se acabó con el más claro ejemplo de un cargo público vitalicio, que sólo cesaba con la muerte del senador vitalicio.

Ahora bien, si entendemos que el carácter vitalicio deriva de la estabilidad absoluta que poseen los funcionarios de la carrera administrativa, podemos comenzar a establecer algunas líneas orientadas a aclarar la verdadera y correcta interpretación; y es que no debería hablarse de un cargo vitalicio, sino de un cargo permanente, como lo refleja la norma; pues los funcionarios públicos de carrera no cesan en sus funciones de forma exclusiva con su muerte. Existen otras formas adicionales de finalizar la relación funcional, como serían: la renuncia, la destitución, la pérdida de la nacionalidad, la interdicción civil, la jubilación, entre otras. Por lo tanto, los cronistas oficiales designados por concurso público, considerados funcionarios de carrera con estabilidad absoluta, tampoco pueden enarbolar la bandera del carácter vitalicio como su característica fundamental, en todo caso se identificarían con la estabilidad o permanencia.

Y para el caso de los cronistas oficiales que han sido nombrados libremente, sin superar un concurso público, esto es, como se hace para los funcionarios de libre designación y remoción, nunca podrán ser considerados vitalicios, ya que contrariaría la naturaleza misma de ese tipo de funcionarios. Este análisis, que para cualquier jurista que conozca un poco las reglas de la función pública sería muy fácil de entender, no resulta tan sencillo para algunas personas no formadas en el ambiente *iurispublicista*.

En ese sentido, observamos cómo Bolívar (2003: 18), luego de afirmar sin equívocos que el cronista es un funcionario público con derecho a jubilación, condición que por sí sola deja por fuera el carácter vitalicio del cronista oficial, al final le cuesta admitir que se trata de un cargo, por lo cual culmina cuestionando que pueda ser destituido por la municipalidad. Si bien es cierto que, arranca con base en premisas ciertas, termina forzando la conclusión para tratar de salvar a los cronistas de una destitución, de forma errónea.

Las bases ciertas afirmadas por el autor son: i. que el cronista es un funcionario público; ii. que por lo tanto el cronista es jubilable; iii. Que el concepto de vitalicio se transformó en permanencia para garantizar la continuidad en el tiempo de las funciones del cronista. Mientras que esas bases o premisas nos llevan obligatoriamente a concluir por vía deductiva en lo siguiente: i. Si el cronista es un funcionario público con derecho a jubilación, se encuentra ejerciendo un cargo público; ii. Si ejerce un cargo público con carácter de permanencia, debe haber ingresado por concurso público; iii. Si ingresó por concurso público, se trata de un funcionario de carrera administrativa; y iii. Si se trata de un funcionario de carrera administrativa, puede ser destituido, si incurre en una de las causales previstas en la norma. Por lo que se debe concluir, sin duda, que el carácter vitalicio es una ficción producto de la tradición, pero que no se corresponde con el derecho público venezolano.

Lo anterior, se puede observar de manera más contundente en las normas que rigen a la institución del cronista municipal. Por ejemplo, en el artículo 124 de la LOPPM se expresa que se podrá sustituir al titular del cargo de cronista municipal cuando se verifique su ausencia absoluta, y está claro que la ausencia absoluta de una persona en un cargo público no solo se presenta por su desaparición física, sino que puede verificarse en otros supuestos, como lo señaláramos antes.

Insistimos en que repetir sin base jurídica -como si se tratara de una regla universal- que el cargo de cronista

oficial es un cargo honorífico de carácter vitalicio, resulta una afirmación general contraria al bloque de la legalidad venezolana, pues, precisamente le corresponderá al ordenamiento jurídico vigente particular determinar la naturaleza del cargo y las condiciones para su desempeño.

Esta discusión sobre el carácter vitalicio del cargo de cronista oficial no es nueva, ni exclusiva del contexto venezolano. En España, lugar que nos aportó la institución, también se confronta la tradición con la realidad y, más importante aún, con la juridicidad. Sin embargo, al final se impone la racionalidad para enderezar la reminiscencia de la errada interpretación del derecho.

Ponemos como ejemplo los estatutos de la Asociación de Cronistas Oficiales del Reino de Valencia, institución constituida en 1955 en el seno de la Academia de la Cultura Valenciana. En el artículo 9 de los referidos estatutos se determinaba que, el cargo de cronista sería “en todos los casos, honorífico y vitalicio, y deberá tener la consideración de concejal honorario y estar facultado para el libre acceso a los fondos del archivo histórico municipal” (Peláez, 1994: 56). Sin embargo, y aunque se parte de la anterior fórmula de lo honorífico y vitalicio del cargo, que no pareciera tener discusión, por disposición estatutaria, siempre se debe tener en cuenta si el nombramiento que se otorgue es reglado o discrecional, lo que condicionará el tratamiento del mismo, como lo indica la doctrina:

En aquellos supuestos habrá de atenerse la Corporación que otorgue el nombramiento a lo que en su normativa se establezca, pudiéndose producir la revocación del cargo por las causas que taxativamente se determinen. En los supuestos de la discrecionalidad, no obstante, habrá de atenerse para la remoción a la concurrencia de una causa que le haga desmerecer el cargo, pero relacionada con las funciones propias y específicas del mismo” (Peláez, 1994: 56).

La racionalidad nos induce a concluir que, estas formas de poner fin a la relación funcionarial que une al cronista oficial con la persona que lo nombró, deja en entredicho, abiertamente, el supuesto carácter vitalicio del analizado cargo; en virtud de que siempre existirá la posibilidad de revocación por causas absolutamente justificadas.

En ese sentido, se pronunció la Audiencia Territorial de Sevilla, mediante sentencia de 25 de enero de 1989, ratificando el criterio del Tribunal Supremo de Justicia Español, en sentencia de 19 de septiembre de 1987, mediante la cual revocó el nombramiento del cronista oficial en virtud de la declaración de persona “*non grata*” del recurrente por parte del Ayuntamiento, añadiendo que tales nombramientos no estaban regulados, y que, por lo tanto, dependían de la voluntad del órgano que los imparte; y, siendo de libre designación, podían ser de libre remoción, al no existir norma legal que exigiera la audiencia al interesado y consecuentemente la mal supuesta indefensión por su omisión” (Peláez, 1994: 60).

El caso llegó a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo (Sección 4ta) del Tribunal Supremo de Justicia Español, el cual, mediante sentencia de 21 de enero de 1991, declaró que el Ayuntamiento desposeyó al ciudadano cronista de una titularidad que a la par que honorífica y de prestación gratuita formaba parte de su patrimonio moral que como ciudadano y como estudioso de la realidad histórica de un pueblo le fue concedida en virtud de los trabajos que venía realizando sobre el mismo. Pero, igualmente, no había ocurrido ninguna circunstancia sobrevenida que dejara sin base la motivación del acuerdo de concesión del título, ni otra fundada en razones válidas concernientes al desempeño de la función específica o que por trascendencia negativa en la consideración social como ciudadano le fuera invocable a éste, es decir, que le hiciera desmerecer del referido concepto público. Concluye manifestando que, “tratándose de una facultad discrecional de una Corporación debe pronunciarse en función del interés público en que se justifica y legitima esa facultad,” (Peláez, 1994: 61).

Observamos que, al final, el Tribunal Supremo de Justicia le otorga el derecho al cronista para permanecer en

el cargo, pero no con el argumento de que el mismo sea vitalicio, sino porque no se cumplieron con las condiciones para poder retirar válida y justamente del cargo al cronista, esto es, no se justificó suficientemente que la persona en cuestión haya dejado de merecer la distinción recibida por alguna causa sobrevenida. Es evidente que en la actualidad es insostenible el supuesto carácter vitalicio del cargo de cronista oficial, en todo caso pudiera hablarse del carácter de permanencia, sólo si su ingreso fue producto de un concurso público.

6. Condiciones que deben reunir los cronistas oficiales

Si bien es cierto que la persona que se designe cronista oficial de una institución pública, debe reunir unas condiciones personales y profesionales determinadas, como ser una persona proba, de reconocida honorabilidad, conocedor, investigador y estudioso del patrimonio y hechos históricos y culturales, por disposición de las normas jurídicas; esa persona será nombrada para cumplir una función pública remunerada, por lo que no se trata de una distinción propia de la actividad de fomento de los órganos del Estado, sino que se inserta formalmente dentro de la estructura de la Administración pública funcionarial. Cuando el cargo trae consigo una remuneración económica por la actividad que se desempeña, pierde el supuesto carácter honorífico y se convierte en una función que debe ser cumplida de forma obligatoria por imperio de la ley.

Y, precisamente, es la ley el instrumento jurídico llamado a normar y establecer los requisitos que deben reunir los aspirantes a convertirse en cronistas oficiales; por ello, cada instrumento jurídico definirá sus particularidades para aplicar el régimen del cronista en su localidad. No obstante, muchas de las normas se repiten en los distintos ordenamientos jurídicos, principalmente en las ordenanzas municipales relativas a los cronistas; donde podemos observar que se definen requisitos comunes, entre los que podemos destacar: i. Ser venezolano o venezolana; ii. Haber alcanzado la mayoría de edad; iii. Gozar de sus derechos civiles y políticos; iv. Tener residencia ininterrumpida en el Municipio o localidad, de por lo menos cinco (5) años anteriores a la celebración del concurso; v. Ser de reconocida solvencia moral; vi. Ser historiador o ser un profundo conocedor o conocedora y estudioso o estudiosa del patrimonio histórico y cultural de la localidad; destacando la necesaria vinculación del aspirante con la idiosincrasia e intereses de la localidad o entidad en la cual será nombrado.

7. Atribuciones que pudieran desarrollar los cronistas oficiales

Está claro que los cronistas oficiales deben mantener un compromiso permanente de lealtad, de realce de la dignidad ciudadana y de consagración con el espacio geográfico o con la institución para la cual desarrollan sus competencias; todo esto en ejercicio de sus atribuciones, que consisten fundamentalmente en recopilar, documentar, conservar, difundir y defender la historia, las tradiciones, las costumbres y los hábitos sociales de las comunidades de influencia. Y se reitera que, les corresponderá a las normas, establecer exactamente esas atribuciones mínimas que deben cumplir estos servidores públicos.

Nos atrevemos, en esta oportunidad, a elaborar una lista de funciones afines con las tareas de los cronistas oficiales como referencia a ese gran universo de actividades que pueden desempeñar, en la línea de la concepción integral y de actualidad del perfil que se le debe otorgar a este importante encargo público. Sólo aclaramos que se trata de un catálogo referencial que no pretende convertirse en un listado cerrado y único de actividades. En consecuencia, sugerimos las siguientes atribuciones:

- 1.- Custodiar los archivos y los anales de la institución.
- 2.- Llevar un registro de los hechos o acontecimientos más relevantes de la localidad, para preservarlos y difundirlos.
- 3.- Efectuar investigaciones sobre el pasado de su localidad, en los archivos públicos o en otras fuentes; recopilar

datos y documentos inéditos del tiempo presente o cuanto sean o puedan ser históricamente relevantes para la localidad.

4.- Hacer publicaciones periódicas o especiales relacionadas con la historia y tradiciones de la localidad; así como promover la realización de estudios y trabajos monográficos en relación con los fondos del archivo local u otras fuentes, e incentivar a su publicación.

5.- Asesorar e informar a las autoridades locales en cuestiones de heráldica, tradiciones, monumentos, arquitectura y urbanismo, especialmente en lo que respecta al patrimonio urbano, como documento vivo y básico de la localidad; así mismo, rendir informes preceptivos en los expedientes que se tramiten para dar nombres a nuevas vías, calles o plazas, erigir bustos o monumentos, o para modificar las existentes.

6.- Asesorar e informar a las instituciones o entidades culturales sobre los aspectos históricos u otros específicos de su función, que le sean solicitados; en ese sentido, podrá someter a los órganos públicos, iniciativas útiles para el desempeño de sus cargos.

7.- Colaborar en la vigilancia de la conservación de los monumentos, obras, museos, reliquias históricas, entre otros.

8.- Anotar, procurar su conservación y divulgar las tradiciones y costumbres de la localidad, así como también orientar la acción del gobierno en cuanto a la preservación de los valores típicos y el fomento del folklore.

10.- Colaborar en la tarea de conservación y defensa del patrimonio natural y cultural, que consiste en el conjunto de valores naturales y culturales que se relacionan con la historia, la tradición y el medio ambiente de la localidad respectiva.

11.- Recopilar documentos históricos o actuales, ya sean originales o copias autorizadas, en los que pueda fundamentar sus investigaciones y las de los investigadores o cronistas que le sucedan.

12.- Procurar que las instituciones custodien en debida forma sus archivos documentales, particularmente las actas y los expedientes de interés histórico; y que permitan la interconexión con otras instituciones para compartir información y experiencias.

13.- Organizar y dirigir campañas por los medios que tenga a su alcance y a través de las redes sociales, en defensa de los valores históricos, monumentales, urbanísticos, ambientales, paisajísticos y humanos.

14.- Participar en la creación de la imagen de la localidad y en su proyección a través de organismos y medios electrónicos y físicos procedentes.

15.- Presentar observaciones en los expedientes que se tramiten para otorgar honores y distinciones, a propuesta de la autoridad respectiva.

16.- Asistir a los actos que, por su proyección o trascendencia histórica, merezcan ser recogidos en la crónica local.

8. Conclusiones

Resaltamos la importancia de la actividad de los cronistas oficiales, renovados e implicados en la gestión integral de la institución para la cual desempeñan su cargo; en beneficio, no sólo de la dignidad del propio cargo de cronista, sino del interés general, representado por la institución, la localidad o la ciudad a la que sirven. Se trata, en consecuencia, de un funcionario que desarrolla una tarea trascendente y sostenible, como lo es preservar la dignidad de la persona humana, su identidad y su esencia, vinculada al espacio y al tiempo.

No obstante, esa importancia y relevancia funcional debe ser entendida por las entidades y autoridades con

potestad, para otorgarle el lugar que merecen, en el sentido de brindarles la protección jurídica obligatoria y la dotación de recursos materiales, humanos y tecnológicos, que garanticen el cumplimiento de esa noble y trascendente función, que no se circunscribe sólo a la actividad de un historiador o al seguimiento de las crónicas, sino que se trata de un actor principal⁷ en el seguimiento y asesoría, para contribuir en la toma de las decisiones importantes a los fines de asegurar una eficiente y humana gestión pública.

Esta investigación y consecuente análisis, nos llevó a la única conclusión posible, conforme al ordenamiento jurídico venezolano. El cronista oficial ejerce un cargo público reconocido por la ley o por la autoridad competente, que debe ser remunerado y, al mismo tiempo, gozar de los derechos y obligaciones propios de la función pública; convirtiéndolo en un funcionario público de carrera o de libre nombramiento y remoción, conforme a la forma de su designación y a lo que disponga la ley, la ordenanza municipal respectiva o el acto jurídico que lo consagre, cualquiera que sea el caso. Tal concepción contraría abiertamente el supuesto carácter vitalicio del cargo, debido a que siempre será posible que los cronistas puedan cesar en sus funciones por causas distintas a su fallecimiento, e incluso, pudiendo llegar a ser jubilados, si cumplen con los requisitos que impone la ley.

Por último, la protección del cargo de cronista no se basa en generar interpretaciones jurídicas acomodaticias o distantes del franco carácter de la función; sino en tener el valor de admitir la verdadera naturaleza jurídica del cargo de cronista oficial, para con ello descender al plano terrenal de la realidad, brindándole seguridad jurídica; y, a partir de allí, construir una narrativa coherente impregnada de la ética y la legalidad necesarias para realzar la figura. Todo esto en coherencia con la sublime importancia de sus atribuciones.

REFERENCIAS

Almonia, P. (2000). "Cronistas e Historiadores: ¿Antecedentes de la literatura venezolana?", Boletín de la Academia Nacional de la Historia, Caracas, (abril-junio 2000).

Bolívar, W. (2003). "El Cronista en Venezuela", Presente y Pasado. Revista de Historia, Año 8. Volumen 8. N°16, Julio-diciembre de 2003. <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:lfMPEFDXao8J:erevistas.saber.ula.ve/index.php/prese nteypasado/article/download/14524/21921925630+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=ve> consultado el 12 de febrero de 2021.

Castillo Castellanos, F. (2001). "El Régimen Legal del Cronista y otras palabras", Asociación Nacional de Cronistas

⁷ *"...el cronista ya no solo escribe la crónica, sino que se convierte en protagonista de la propia historia que habrá de escribir. El cronista anuncia y denuncia, recopila y compila, describe los hechos consumados y previene entuertos en el destino de los hombres y la comunidad a la que pertenece."* (Bolívar, 2003: 18)

Oficiales de Venezuela. Cuadernos Cronistas de Venezuela, Nro. 2. Araure.

Gran Enciclopedia Hispánica (2006), Volumen 5, Editorial Planeta, Panamá.

Korotkikh, N. (2018). Filosofía de la historia de América: los cronistas de Indias en el pensamiento español, Universidad Complutense, Madrid. <https://eprints.ucm.es/id/eprint/47280/1/T39853.pdf> consultado el 20 de febrero de 2021

López, I. (2003). "Historiadores y Cronistas. Archivos e Investigación Histórica, Presente y Pasado", Revista de Historia, Año 8. Volumen 8. N°16. julio-diciembre. http://www.saber.ula.ve/bitstream/handle/123456789/22947/lopez_isaac.pdf?sequence=1&isAllowed=y consultada el 10 de febrero de 2021.

Nava Rodríguez, M. (1990). "Bases y objetivos de una historia general del nuevo mundo: el cargo de cronista mayor de las Indias entre 1755 y 1764", Cuadernos de Historia Moderna, N° 10, 1989-1990. Facultad de Geografía e Historia de la Universidad Complutense, Madrid.

Peláez del Rosal, M. (1994). "Aspectos Jurídicos de la figura de Cronista Oficial", Crónica de Córdoba y sus Pueblos III. Asociación Provincial Cordobesa de Cronistas Oficiales, Córdoba.

Peláez del Rosal, M. (2013). "El cargo honorífico, gratuito y vitalicio de cronista oficial", Crónica de Córdoba y sus Pueblos. N° 19. Asociación Provincial Cordobesa de Cronistas Oficiales, Córdoba.

Penso Acero, Y. (2010). "Utopía e historia en los primeros descubridores y cronistas de Venezuela. Siglo XVI", N° 017, Procesos históricos. Revista de Historia y Ciencias Sociales, Universidad de los Andes, <http://erevistas.saber.ula.ve/index.php/procesoshistoricos/article/view/9637/0> consultado el 12 de febrero de 2021.